



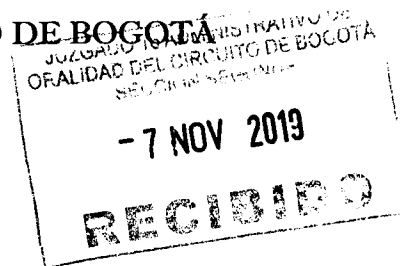
Señor

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.



Ref.

Proceso: 11001333501620180021700

ACTOR: FERNANDO FORERO CORTES

DEMANDADA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD

RICARDO DUARTE ARGUELLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79268093 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Sanidad, conforme al poder adjunto, doy contestación a la Demanda, en la siguiente forma:

I. A LOS HECHOS:

EL demandante tuvo con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional unos contratos de prestación de servicios profesionales para cumplir el objeto del contrato como enfermero.

Fue un contrato sometido a plazo, por lo que no hubo continuidad entre los contratos celebrados, hubo interrupción entre contrato y contrato.

No se pactó un horario el servicio prestado consistía en una disponibilidad de horas contratadas que se asignaban por parte del supervisor del contrato de acuerdo con la necesidad del servicio.

El contratista prestó su servicio como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

No hubo Subordinación laboral, realizó las actividades del objeto contractual bajo instrucciones y coordinación del supervisor del contrato lo cual no implica subordinación.

Las actividades del contratista estaban solo limitadas al objeto del contrato no realizaba funciones iguales al funcionario de planta las cuales están descritas en el manual de funciones para los funcionarios de planta, razón por la cual no es viable pagarle prestaciones sociales.

7

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto no existió entre el señor enfermero **FERNANDO FORERO CORTES** y la entidad pública que apodero una relación laboral, sino una relación contractual regida por la ley 80 de 1993, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales; el acto administrativo demandado, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral se encuentra ajustado a derecho.-

III. RAZONES DE DEFENSA:

Tanto la ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3° y 20 párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecúa al texto de la normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Policía Nacional, actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la señora demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de enfermería para desarrollarlas y en el contrato expresamente se ha señalado que el mismo no genera relación laboral.

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En suma, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, su labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por tanto el cumplimiento del contrato expira las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones coordinación, no de subordinación:

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

Las razones anteriores señalan al juzgador la necesidad de desechar las suplicas de la demanda.

Asimismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad por que no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusula de caducidad, multas pecuniaria, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las

prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrimadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado”.

(.....)

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como “Libre de impedimento para prestar servicios a alguien[viii]”, por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico

de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante-hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico.

En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del rol misional[ix] de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia del Ejército Nacional o por lo menos, no demostró el reclamante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: *“De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.*

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de “oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad.”

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran, las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP, según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda.

En la misma forma el Juzgado 46 Administrativo oral de Bogotá dentro del juicio 11001-33-35-028-2014-00268-00, actor MONICA MUÑOZ VELASCO, emitió fallo el día 29 de marzo de 2016 denegando las suplicas de la demanda al concluir:

4

“Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado “...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada.....” Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral” (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección “B” MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001). Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IV. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES SOCIALES.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

“1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la

Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

Extracto

: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio”.

Asimismo en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

*“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es **que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.***

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto, se considera que no es viable legalmente acceder a la pretensión de declarar la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la prescripción de los derechos con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años, a la fecha de la reclamación administrativa, teniendo en cuenta que el señor enfermero **FERNANDO FORERO CORTES** se vinculó como nutricionista, desde el día 13 de

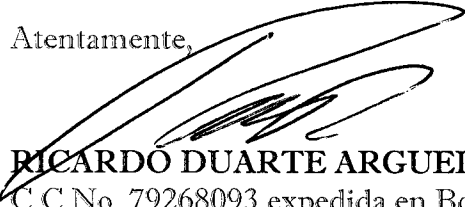
julio de 2015, hasta el día 16 de noviembre de 2017 con interrupciones entre contrato y contrato..

V. PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se decreten las siguientes:

- Interrogatorio de parte de **FERNANDO FORERO CORTES** para que deponga sobre la forma en que desarrollo el contrato de prestación de servicios que suscribió y ejecutó con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Atentamente,



RICARDÓ DUARTE ARGUELLO

C.C No. 79268093 expedida en Bogotá,

T.P. No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SECCION 2ª
E. S. D.

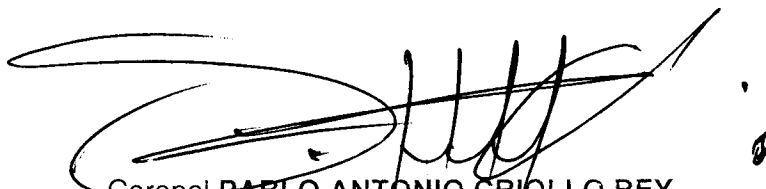
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO FORERO CORTES
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Proceso No.	11001333/076209800021700

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución No. 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **RICARDO DUARTE ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.093 de Bogotá DC, y portador de Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

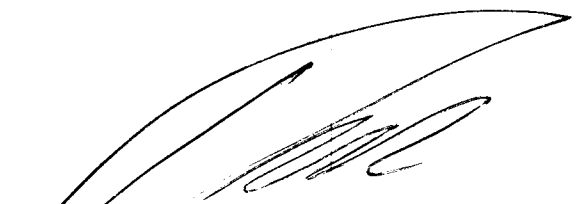
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de entidad, de conformidad con el Artículo 77 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

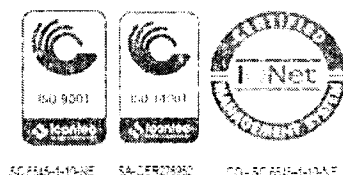
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


Abogado **RICARDO DUARTE ARGUELLO**
C.C. No. 79.268.093 de Bogotá



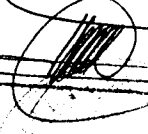
6

REPUBLICA NACIONAL DE COLOMBIA
FOLIO 1

Bogotá, D.C. 25 OCT 2019

El anterior escrito número Juez Administrativo Oral del circuito
Judicial de Bogotá Sección Segunda.

fue presentado personalmente por Coronel Pablo Antonio Criollo Rey
C.C. N° 19.493.817 de Bogotá T.R. 12.

EL JUEZ, 

EL SECRETARIO, _____

